



23801



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PRE-  
PROCEDIMENTAL QUE INDICA A EDIFICIO PADRE  
MARIANO N°94 MIXED USE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1371**

**Santiago, 30 SEP 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.”*

3° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N°19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente:

*“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...).”*

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 24 de septiembre de 2019, mediante memorándum N°40, la Jefa de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (s), la adopción de medidas provisionales en contra la obra de construcción denominada “Edificio Padre Mariano N°94, Mixed Use”, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la Empresa Padre Mariano SpA., en su calidad de titular de la obra de construcción denominada “Edificio Padre Mariano N°94 Mixed Use” ubicada en calle Padre Mariano N°94-98, comuna de Providencia, región Metropolitana.

6° De acuerdo con la página web de la obra en construcción<sup>1</sup>, el edificio en construcción albergará una "combinación de usos residenciales, comerciales, culturales, institucionales o de entretenimiento, integrados física y funcionalmente en un mismo proyecto" con departamentos de 1 y 2 dormitorios entre 34,71 a 85,87 m<sup>2</sup> y oficinas de 1, 2 y 3 privados de 19,67 a 51.18 m<sup>2</sup>. Actualmente, el proyecto se encuentra en fase de construcción de los subterráneos del edificio.

7° Además, la obra de construcción se ubica en una zona de uso mixto, desarrollándose esta actividad en un espacio rodeado de edificios de altura. Los receptores más expuestos se ubican al sur del predio de la obra, que corresponden a dos edificios en altura destinados al uso de oficinas.

8° Por otra parte, esta unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no cumple con las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3° del D.S. N°40/2012 MMA.

9° Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto califica como fuente emisora de ruido, según lo dispuesto en los artículos 6 numeral 12° y 13° del D.S. N°38/2011 MMA.

## II. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

10° Con fecha 25 de julio de 2019, la Ilustre Municipalidad de Providencia ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente el Oficio N°5543, del 19 de julio de 2019, por medio del cual deriva la denuncia de don Leonardo Núñez, quien denuncia la obra de construcción "Edificio Padre Mariano 94 Mixed Use", ubicada en Padre Mariano N°94-98, comuna de Providencia, por la emisión de ruidos provocados por la misma. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de denuncias de esta Superintendencia bajo el ID 249-XIII-2019.

11° Adjunto a este oficio, se acompañaron las fichas de reporte técnico de una medición de ruidos a la obra de construcción individualizada, realizada por personal de la I. Municipalidad de Providencia el día 9 de julio de 2019 desde las 16:40 horas, en la posición del receptor, correspondiente a una oficina (sala de capacitación) con ventana cerrada, ubicada en calle Padre Mariano N°82, piso 3, comuna de Providencia (en adelante, "receptor N°1"), determinándose que emitía un nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC") de 84 dB(A).

12° Las referidas fichas y su contenido fueron luego analizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, concluyéndose que éstas se ajustan a lo estipulado en la norma de emisión de ruidos correspondiente, en cuanto al instrumental utilizado, metodología de medición y zonificación.

<sup>1</sup> Página web disponible en el siguiente hipervínculo: [www.nadremariano94.cl](http://www.nadremariano94.cl)

13° Así, realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de niveles de ruido, se procedió a calcular los NPC máximos permisibles, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Providencia. Entonces, al estar el receptor N°1 en la denominada Zona UpEC del Plan Regulador Comunal de Providencia, se homologó a zona III del D.S. N°38/2011 del MMA, cuyos límites de niveles de ruidos son 65 dB(A) en periodo diurno.

14° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Tabla N°1.** Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Recepto N°1	84	59	III	Diurno	65	Supera

15° En consecuencia, se constató que en el punto de medición, y según el resultado del NPC, **existe superación del límite establecido en el D.S. N°38/2011 para la zona III, de 19 dB(A) en periodo diurno.**

16° Luego, con el fin de complementar la información otorgada en las fichas, por medio de correo electrónico de fecha viernes 1° de agosto de 2019, se solicitó a la I. Municipalidad de Providencia más antecedentes respecto a la fuente emisora, respondiéndose por el mismo medio el día 2° de agosto de 2019, que el ruido emitido por la obra de construcción fue generado por taladros demoledores (personales) en el muro colindante con la propiedad en donde se encontraba el afectado, cuya consecuencia era un *"intenso nivel de ruido y vibraciones"*.

17° Además, dicho municipio indicó que el titular comenzaría los trabajos de excavación en las próximas semanas, por lo tanto, se solicitó por medio de correo electrónico de la Oficina Regional Metropolitana, de fecha 7 de agosto de 2019, realizar una nueva medición una vez comenzaran los trabajos de excavación, cuyos resultados deberían complementar la denuncia ID 249-XIII-2019.

18° Atendido lo anterior, una vez iniciadas las labores de excavación por parte del titular del proyecto, personal de la I. Municipalidad de Providencia realizó una nueva actividad de medición de ruido a la obra de construcción con fecha 13 de septiembre de 2019, a las 10:45 horas (periodo diurno). En esta oportunidad, se midieron los niveles de ruido desde receptor ubicado en calle Antonio Bellet N°77, Oficina 102, específicamente en la zona de estacionamientos del piso -1 (en adelante, "receptor N°2"), obteniéndose un NPC de 95 dB(A), producto de la operación de dos martillos eléctricos de manera conjunta, para la construcción del subterráneo del edificio.

19° Las referidas fichas y su contenido fueron luego analizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, concluyéndose que éstas se ajustan a lo estipulado en la norma de emisión de ruidos correspondiente, en cuanto al instrumental utilizado, metodología de medición y zonificación.

20° Así, realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación de niveles de ruido, se procedió a calcular los NPC máximos permisibles, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la comuna de Providencia. Entonces, al estar el receptor N°2 en la denominada Zona UpEC del Plan Regulador Comunal de Providencia, se homologó a zona III del D.S. N°38/2011 del MMA, cuyos límites de niveles de ruidos son 65 dB(A) en periodo diurno.

21° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Tabla N°2.** Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Recepto N°2	95	54	III	Diurno	65	Supera

22° En consecuencia, respecto la segunda actividad de inspección, se constató que en el punto de medición, y según el resultado del NPC, **existe superación del límite establecido en el D.S. N°38/2011 para la zona III, de 30 dB(A) en periodo diurno.**

23° En este contexto, con fecha 24 de septiembre de 2019, la jefa de la Oficina Regional Metropolitana de esta Superintendencia del Medio Ambiente. Mediante el memorándum N°40/2019, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, adoptar medidas provisionales.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

24° Tal como fue mencionado, el artículo 48 de la LOSMA dispone que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”*

25° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>2</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>3</sup> Esto último es relevantes, ya que la doctrina ha señalado que *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>3</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>4</sup> MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172.

26° Así, el riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos según las mediciones del 9 de julio y 13 de septiembre de 2019, llegándose a constatar una excedencia de 30 dB(A). En este sentido, cabe señalar que el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de NPC para la emisión hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, y define como receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*

27° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando el organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

28° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- a. Efectos auditivos como discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; y
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

29° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en la guía de la OMS *“Guidelines for Community Noise (1999)”*, indica que se produce interferencia en la comunicación con niveles de ruido de fondo de sobre los 35 dB(A), molestia sobre los 55 dB(A) y niveles sobre los 80 dB(A) producen reducción de la colaboración y aumentan la agresividad en las personas. Esta misma guía hace mención que el ruido ambiental acelera e intensifica el desarrollo de desórdenes mentales latentes, incluyendo síntomas como ansiedad, estrés, nerviosismo, náuseas, dolores de cabeza inestabilidad, impotencia sexual, cambios del comportamiento, incremento en los conflictos sociales, como también desórdenes psiquiátricos como son la neurosis, psicosis e histeria. Asimismo, el ruido combinado con vibraciones puede aumentar las discapacidades auditivas.

30° Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora de 84 dB(A) y 95 dB(A), los cuales superan el umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud y por el D.S. N°38/2011 MMA, existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben y una posible afectación a la salud de quienes habitan en sus inmediaciones.

31° En consecuencia y según las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como "Edificio Padre Mariano 94 Mixed Use", estaría afectando la salud de quienes habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas obras.

32° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro identificado y los hechos denunciados.

33° En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015, en el cual señala que "(...) a pesar que la ley N°19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento (...)**" (énfasis agregado).

34° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Así, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no generan el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable.

35° Así, la construcción del inmueble seguirá en operaciones, ya que lo solicitado no se traduce en la paralización de la actividad, sino el controlar nivel de ruido emitido por las obras de construcción "Edificio Padre Mariano 94 Mixed Use" con el objeto de evitar daño a la salud de las personas.

36° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

37° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDENAR** a la Empresa Padre Mariano SpA., Rut N°76.933.825-k, en su calidad de titular de la obra de construcción denominada "Edificio Padre Mariano N°94 Mixed Use" ubicada en calle Padre Mariano N°94-98, comuna de Providencia, región Metropolitana, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. **Plan de coordinación con la comunidad.** Se deberá generar un plan de coordinación con la comunidad para el uso del martillo eléctrico en tareas de demolición o excavación en conjunto con la comunidad cercana, en el que se establezcan los días y horarios en los que se usará dicha herramienta. Como medio de prueba, se deberá presentar el plan acompañado con un documento firmado por los vecinos o administración de los edificios colindantes, el cual deberá ser remitido a esta Superintendencia a través del correo electrónico [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl) en un plazo de 5 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

2. **Cese de actividades que requieran uso de martillo eléctrico.** No se podrán realizar actividades las cuales requieran el uso del martillo eléctrico o demolidor hasta que se genere el "Plan de coordinación con la comunidad" y este sea enviado según lo señalado en el punto anterior, con la excepción de su uso para efectos de realizar las mediciones señaladas en el siguiente punto N°4 del resuelve primero de la presente resolución.

3. **Charla de buenas prácticas al personal de la obra.** Se deberán realizar al menos 2 charlas al personal de la obra de construcción, en la cual se explique las buenas prácticas en el sitio de trabajo con respecto al ruido, entre estos, la disposición suave de los materiales de construcción y residuos, así como evitar los gritos dentro de la obra.

4. **Envío a la SMA de un reporte de impacto acústico.** Se entregará en esta Superintendencia, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la resolución que ordene la medida, un Informe de Impacto Acústico, el cual deberá contener:

4.1 Registro de aprobación de plan de coordinación con la comunidad: Se deberá entregar el registro firmado del "Plan de coordinación con la comunidad", señalado en el ítem 1°, numeral 1, del resuelve primero de la presente resolución.

4.2 Registro de charlas de buenas prácticas: Se deberá entregar un listado de los asistentes a las charlas de buenas prácticas señalado en el ítem 1°, numeral 2, del resuelve primero de la presente resolución, el cual deberá contar además, con la firma de cada asistente, el día y hora de su realización, los temas tratados; junto un registro fotográfico correspondiente.

4.3 Registro actividades que requieran el uso del martillo eléctrico: Se deberá entregar un detalle de las actividades que requerían el uso del martillo eléctrico, y realizadas luego de presentar el plan de coordinación con la comunidad, señalando el horario y duración de esta.

4.4 Medidas de control de ruido: Se deberán señalar las medidas de control que implementó o que desea implementar el titular de la obra con el objeto de atenuar los ruidos generados por la faena constructiva. con énfasis en los ruidos emitidos por los martillos eléctricos o demolidores, acompañando un cronograma con dichas medidas. Estas a su vez, deberán ser validadas por un experto en la materia, lo que debe ser acreditado con antecedentes suficientes en el reporte señalado anteriormente.



#### 4.5 Informe de medición de Nivel de Presión

Sonora según el D.S. N°38/11 MMA: Se deberá elaborar un informe que dé cuenta de los niveles de emisión de ruido generador por la obra de construcción, según metodología establecida en el D.S. N°38/2011 MMA. Para la elaboración de dicho informe, se deberá considerar lo siguiente:

a) La medición deberá dar cuenta del ruido emitido por los trabajos con martillo eléctrico o demoledor, de manera que represente la peor condición al ruido generado por la obra de construcción, según señala el artículo 16° del D.S. N°38/2011 MMA. En caso de que esté vigente la prohibición de uso descrita en el ítem 1°, numeral 1, del resuelvo primero de la presente resolución, se deberá avisar a esta Superintendencia por medio de correo electrónico para la operación de estos, al correo [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl)

b) Se deberá medir en 3 días distintos, en periodo diurno, considerando, al menos 3 receptores distintos, con el objeto de que se refleje la peor condición al ruido emitido por la faena constructiva.

c) Las mediciones deberán ser realizadas por una ETFA autorizada con alcances en la normativa vigente, según el registro presente en el sitio web de esta Superintendencia. El titular debe considerar que la ETFA tiene un plazo de 6 días hábiles para avisar a esta Superintendencia sobre las mediciones que realizará.

**SEGUNDO: INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, Santiago.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la Empresa Padre Mariano SpA., Rut N°76.933.825-k, en su calidad de titular de la obra de construcción denominada "Edificio Padre Mariano N°94 Mixed Use" ubicada en calle Padre Mariano N°94-98, comuna de Providencia, región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
  
EJS/MRM

Notifíquese personalmente por funcionario

- Representante legal Empresa Padre Mariano SpA., rut N°76.933.825-k, con domicilio en calle Padre Mariano N°94-98, comuna de Providencia, región Metropolitana.

Notifíquese por carta certificada:

- Leonardo Núñez, domiciliado en calle Padre Mariano N°82, piso 3, comuna de Providencia, región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Providencia, con domicilio en calle Pedro de Valdivia N°963, comuna de Providencia, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

*Popubill...*

